REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00489

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER RUIZ GALLEGO; por auto de fecha 19 de febrero de 2021, procedió la judicatura a modificar la liquidación del crédito presentada por activa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha providencia se encuentra en firme, observa el Despacho la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: *"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente…"*

En el caso objeto de estudio, en la cuenta del juzgado existen dineros suficientes[1], con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto por el capital

[1] Según reporte de títulos actualizado al 16/03/2021

como por sus intereses y de las costas ya aprobadas, quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho el día 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER RUIZ GALLEGO en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-323720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur, de propiedad del demandado. Sin que sea necesario oficiar, como quiera que la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue en físico el despacho comisorio No. 017 del 07 de febrero de 2020, para lo cual debe agendar cita previa con el Despacho.

CUARTO: Ordenar el levantamiento del embargo del 30% de la mesada pensional que el demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ GALLEGO, percibe en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
O al servicio de SEGURIDAD ONCOR LTDA. Ofíciese.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos desde el día 21/08/2019 hasta el día 23/10/2020, por valor de $6.873.885, más la suma de $341.347.98, producto del fraccionamiento a realizar del título judicial constituido el día 27/11/2020, para un total de $7.215.232,98, con el que se cancela el total de la obligación, la cual incluye capital, interés y costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ GALLEGO la suma de $221.823,02, producto del fraccionamiento a realizar del título judicial constituido el día 27/11/2020, más los títulos judiciales constituidos desde el día 21/12/2020 hasta el día 23/02/2021, por valor de 1.707.599, para un total de $1.929.422,02.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que llegaren con posterioridad a la última retención que figura al momento de expedición de este auto, es decir, la de fecha 19/03/2021, a quien hubiesen sido retenidos.

SEPTIMO: Requerir a las demandadas para que informen al Despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de enviarle el respectivo oficio de cancelación de la medida cautelar practicada, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la presente diligencia, previa la anotación respectiva.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 047**
fijados el **23 DE MARZO DE 2021**

YA